

INFORME SECRETARIA: Santiago de Cali, marzo 6 de 2023. A despacho con escrito encaminado a subsanar la demanda, remitido dentro del término. Informo que no se pasó antes, por cuanto el asunto está a cargo de Secretaría, y entre el 10 de agosto de 2022 y 6 de marzo de 2023, me correspondió sustanciar e impulsar, los siguientes asuntos que tienen trámite preferente: 63 Acciones de Tutela, desde la revisión de la demanda hasta la proyección del fallo; 9 Incidentes de Desacato; 03 Habeas Corpus; 1 segunda instancia de violencia intrafamiliar; y 4 Restablecimiento de Derechos de NNA.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 255
Radicación No. 2021-00281

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En demanda para proceso Verbal Declarativo de "**HIJA DE CRIANZA**", promovida por la señora **DANITZA ANDREA MOSQUERA LOZANO**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ AMANDA LOZANO CUESTA**, el apoderado judicial de la parte actora, remite oportunamente escrito por el cual expresa que subsana la demanda, para lo cual la presenta reformada, citando por extremo pasivo, tal lo exigió el juzgado, como demandados a **ANILIO LOZANO CUESTA, CARLOS LOZANO CUESTA, GABRIEL LOZANO CUESTA, LILLYAM LOZANO CUESTA, NANCY LOZANO CUESTA, OSCAR LOZANO CUESTA, OLGA ROCÍO LOZANO CUESTA, ZANDRA DOLORES LOZANO CUESTA Y SORAYA LOZANO CUESTA.**

Revisado el escrito por el cual se subsana mediante la presentación de la demanda reformada, se observa que, con el escrito ahora presentado, se han corregido las falencias señalados por el juzgado en el proveído que la inadmitiera, es decir, se trata de la demanda debidamente corregida y no de reforma a la misma. Por tanto, reunidos así los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 89 y 368 del C.G.P, será admitida a trámite, y se harán los pronunciamientos correspondientes.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte demandante desconoce el domicilio, residencia y dirección de las demandadas **OLGA ROCÍO LOZANO CUESTA** y **SORAYA LOZANO CUESTA**, y como quiera que está acreditada la calidad de herederas de la señora **LUZ AMANDA LOZANO CUESTA**, se ordenará su emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., junto con los herederos indeterminados de la causante **LUZ AMANDA LOZANO CUESTA.**

De otro lado, dado que la parte actora manifiesta desconocer el lugar donde reposa la prueba que acredita la condición de heredero del demandado **GABRIEL LOZANO CUESTA**, suministrada la dirección electrónica, con fundamento en el artículo 85 C.G.P., se le requerirá para que, con el escrito de contestación a la

demanda, allegue la respectiva prueba de la calidad de heredero de la causante LUZ AMANDA LOZANO CUESTA.

Por último, en cuanto a los señores CARLOS LOZANO CUESTA y OSCAR LOZANO CUESTA, convocados como demandados por la parte actora, no se aportó la prueba de su condición de herederos, y al desconocerse por la parte demandante el lugar donde pueden ser notificados, no es posible dar aplicación al artículo 85 C.G.P., y requerirlos para que aporten la prueba de la calidad con la que son citados, y por tanto, no pueden ser emplazados nominalmente, sin estar acreditado el parentesco y quedarán involucrados en el llamado manera general dentro de las personas indeterminadas que serán emplazadas conforme al artículo 293 del C.G.P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda para Proceso Verbal Declarativo de "**HIJA DE CRIANZA**", promovida por la señora **DANITZA ANDREA MOSQUERA LOZANO**, en contra de **ANILIO LOZANO CUESTA, GABRIEL LOZANO CUESTA, LILLYAM LOZANO CUESTA, NANCY LOZANO CUESTA, OLGA ROCÍO LOZANO CUESTA, ZANDRA DOLORES LOZANO CUESTA y SORAYA LOZANO CUESTA**, Herederos de la señora **LUZ AMANDA LOZANO CUESTA**, y contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la mencionada causante.

SEGUNDO: **ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** de los demandados **ANILIO LOZANO CUESTA, GABRIEL LOZANO CUESTA, LILLYAM LOZANO CUESTA, NANCY LOZANO CUESTA, OLGA ROCÍO LOZANO CUESTA, ZANDRA DOLORES LOZANO CUESTA y SORAYA LOZANO CUESTA**, Herederos de la causante **LUZ AMANDA LOZANO CUESTA**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, a **las direcciones físicas informadas** en la demanda, de ser el caso, previniéndolos para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino para quienes viven en la ciudad de Cali, de diez (10) días para quienes viven en cualquier otra ciudad del territorio nacional y de 30 días para aquellos que viven en el exterior, **o a través del correo electrónico suministrado, previo el cumplimiento de todos los requisitos del inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022**, para la validez y eficacia de la notificación, y **CÓRRASELES TRASLADO** de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que la conteste, a través de abogado.

TERCERO: **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de los demandados **OLGA ROCÍO LOZANO CUESTA y SORAYA LOZANO CUESTA**, y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **LUZ AMANDA LOZANO CUESTA**, quien se identificaba en vida con la C.C. No. 31.262.831, en los términos del art. 108 del C.G.P, mediante la inclusión de los llamados, las partes, la clase de proceso, y el Juzgado que los requiere, únicamente en el Registro Nacional de

Personas Emplazadas, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a lo que procederá secretaría.

CUARTO: **ADVERTIR** al demandado **GABRIEL LOZANO CUESTA**, que cuando comparezca al proceso o dentro del término de contestación a la demanda, deberá aportar la prueba de su condición de heredero de **AMANDA LOZANO CUESTA**.

QUINTO: **NO INTEGRAR** al presente asunto por extremo pasivo a **CARLOS LOZANO CUESTA** y **OSCAR LOZANO CUESTA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Jrojass

Auto notificado en estado electrónico No. 41

Fecha: marzo 10 de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario